



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 1ª Inst. N° 037
Veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Mauricio Alegría López**
Accionado: **Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y F.N.A.**
Vinculados: **Luis Carlos Vásquez Ruales y Santiago Suesca Ochoa**

Rad.: **2021-00056-00**

ANTECEDENTES

El señor **Mauricio Alegría López**, a través de mandatario judicial, instauró Acción de Tutela contra el **Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, y el **Fondo Nacional de Ahorro**, encaminada a la protección de sus Derechos Fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los entes accionados.

Como sustento del deprecado amparo constitucional, expuso que accionado Fondo inició proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria (Rad. 19001400300620160044400), contra el señor **Santiago Suesca Ochoa**, el cual se adelanta ante el **Juzgado 4º Promiscuo de Pequeñas Causas de Popayán**, donde según consulta en Siglo XXI, del pasado 21 de enero, se libró Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Popayán, con el fin de realizar la respectiva entrega del bien, sin que hasta la fecha se haya realizado dicha diligencia.

Agrega que mediante contrato de promesa de compraventa del 23 abril del 2013, adquirió de manos del señor **Luis Carlos Velásquez Ruales**, el bien ubicado en la Cra. 41 # 4 – 71, del Barrio “María Occidente” de esta ciudad, quién a su vez lo obtuvo del señor **Santiago Suesca Ochoa**, habiéndose comprometido en dicho contrato a seguir pagando la deuda que recaía sobre ese inmueble con matrícula inmobiliaria 120-40021, pero que infortunadamente no lo hizo, ejerciendo desde esa fecha una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sobre el mismo, sin que hasta

el momento ninguna autoridad le haya notificado decisión judicial alguna mediante la cual se lo vincula al aludido proceso, ni tampoco se ha llevado diligencia judicial alguna al interior de dicho bien.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA

Al considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y jurisprudenciales para ello, mediante Auto Interlocutorio N° 216 del nueve de los corrientes mes y año, en el que se ordenó notificar a la titular del Despacho Judicial accionado y a la Presidente del FNA, a quienes se les requirió información de todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la acción y para que se pronunciaran sobre los hechos en que ella se funda, y la remisión por parte del Juzgado del archivo íntegro del expediente contentivo de la ejecución hipotecaria promovida contra el señor Santiago Suesca Ochoa, con Radicado 190014003004-**2015-00521-00**. Esta providencia fue debidamente notificada.

De igual manera se dispuso la vinculación del señor **Santiago Suesca Ochoa**, y ulteriormente la de **Luis Carlos Velásquez Ruales**, quienes fungen como parte demandada y curador ad-litem de la misma, dentro de la mentada ejecución, además de reconocer personería para actuar en el proceso al abogado **Héctor Benjamín Pabón**, como mandatario judicial del actor.

En respuesta al indicado requerimiento, el funcionario titular del Juzgado accionado, luego de reseñar el *íter* procesal de la ameritada ejecución, manifestó frente a la pretendido que:

i) En toda la actuación surtida dentro del indicado proceso, se puede observar que siempre se hizo procurando garantizar las formas propias de un debido proceso, en donde se han agotado todos los recursos que permite el Procedimiento Civil; *ii)* Que con la demanda se acompañó el título hipotecario, razón por la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la persona frente a quien se deprecó el mismo, en los términos del numeral 1° del inciso 3° del Art. 468 del CGP, es decir, contra el actual propietario del inmueble hipotecado; por lo que la única forma de vincular a otra persona, es el cambio de propietario respecto del bien objeto de la hipoteca, sin que en este caso, tenga cabida la vinculación del accionante como poseedor, quien aduce haber adquirido el bien por compraventa, y en ese sentido tiene la posibilidad de registrar su escritura de venta para que aparezca en el certificado de tradición como tal, con el fin de que por parte del Juzgado se lo vincule en los términos del numeral 2° del Art. 468 del CGP, o en su caso, en la diligencia de secuestro, siendo éstos los escenarios propios para poder actuar dentro del proceso y reclamar sus derechos; *iii)* De otra parte, anota que se encuentra pendiente en el proceso, una

solicitud de intervención por parte del tutelante con recibo del pasado 5 de abril que está pendiente de trámite, razón por la cual no podía acudir a la tutela, hasta que no se hubiere resuelto la misma, la que tiene el mismo sentido de esta acción de tutela; por lo que considera que no se le ha vulnerado derecho alguno al tutelante, toda vez que se debe agotar dicho trámite, antes de acudir a la acción constitucional, que en ese sentido se torna improcedente.

Por su parte, el accionado Fondo Nacional de Ahorro, luego de pronunciarse sobre los hechos en que se apuntaló la acción de que se trata, colige categóricamente la improcedencia del deprecado amparo, por cuanto el demandante no especificó los defectos en que posiblemente incurrió la mentada autoridad judicial, más cuando de lo argüido en el libelo promotor se puede concluir que lo que se busca es la declaratoria de nulidad del proceso por indebida notificación y la validación del contrato de compraventa celebrado entre terceros, advirtiendo que, la tutela no cumple con el requisito de procedencia, ya que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial como lo son: El incidente de Nulidad y/o Las acciones penales o civiles con las que pretenda el cumplimiento del contrato de compraventa, aun cuando si se revisa el asunto de fondo, no existe nulidad ya que el apoderado del accionante debe conocer el contenido del Art. 468 del CGP, que prevé específicamente que la demanda hipotecaria deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, y que al ser el señor **Luis Carlos Velásquez Ruales**, quien figura como titular del dominio del bien objeto de la aludida ejecución, es la única persona que tiene la legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando la presunta posesión que dice ejercer el actor, no interrumpe el trámite procesal, el cual debe adelantarse conforme al Código General del Proceso, y llevarse hasta la práctica de la diligencia de remate, y que, si el actor considera que sus intereses fueron afectados, dichos "daños o perjuicios", fueron ocasionados por terceros, y cuenta con las acciones legales para repetir contra ellos, resultando evidente que el FNA ejerció su derecho de acción conforme con la garantía real hipotecaria, gravamen que conocía de antemano el accionante.

A los referidos vinculados no fue posible notificarlos, como quiera que se desconoce su lugar de habitación y de trabajo en la actualidad, tal y como lo manifestó al Despacho el vocero judicial el actor.

El *Curador Ad Litem* que representa al ejecutado, que también se vinculó y fue notificado, solo se limitó a manifestar que fue curador ad litem, posesionándose el 30 de abril de 2019, y contestando la demanda ejecutiva el 15 de mayo siguiente, fecha desde la cual no tiene conocimiento sobre el proceso en contra del señor **Santiago Suesca Ochoa**, ni sobre el lugar de notificación, solicitando por ello que se lo desvincule del proceso, ya que en este momento se encuentra ejerciendo un cargo en la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES:

1ª. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 1983 de 2017.

2ª. Problema Jurídico.

De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, se pasará a analizar sobre la procedencia del amparo deprecado bajo la óptica del **principio de subsidiariedad** que, entre otros, gobiernan a la acción de tutela.

3ª. Fundamentos de este Despacho.

-El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Aparece claramente expresado en el canon 86 Constitucional, al precisarse que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"*

Respecto de dicho mandato, la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos¹, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, **cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir**, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

También ha manifestado que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos supraleales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales,

¹ Ver Sentencias: T-228/12, MP Nilson Pinilla), T-649/11, MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-202/10, MP Humberto Sierra Porto, T-705/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-061/13, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-458/14, MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-214/14, MP María Victoria Calle Correa.

buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela; en la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (CP, Art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, de ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un **carácter subsidiario** frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha adoctrinado la referida Corporación que:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, **pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”² (Subraya fuera del texto original).*

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”³*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, **menos aún, desconocer los**

² T-451/10

³ T-608/08

mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. (Se destaca con intención).

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de **desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales**; tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que **la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo** establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido sendas excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: *i*) La primera, está consignada en el propio artículo 86 superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y, *ii*) La segunda, prevista en el artículo 6º el Decreto 2591/91, reglamentario de dicho mecanismo, que señala que también procede la petición de amparo cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como herramienta definitiva de protección. De este modo, en las situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el medio procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En síntesis, **la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar**, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

Del caso concreto.

Los hechos por los cuales fue interpuesta la acción de tutela que ahora se define, tienen origen fundamentalmente, en que el juzgado accionado no integró el contradictorio con el actor, como poseedor material del inmueble perseguido dentro del proceso ejecutivo que con garantía real le sigue el también accionado **Fondo**

Nacional de Ahorro al señor **Luis Carlos Velásquez Ruales**, como actual propietario inscrito de dicho predio, para garantizarle de esa manera su debido proceso.

Por consiguiente, antes del análisis sustancial de la endilgada violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, esta judicatura pasará a verificar el cumplimiento del **principio de la subsidiariedad** que, entre otros, rige la acción de tutela, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento expuesto en precedencia.

De la improcedencia material del amparo.

En el presente asunto, con vista en la actuación surtida al interior de la **ejecución con garantía real** que el **Fondo Nacional de Ahorro** le sigue al mentado Velásquez R., se evidencia con claridad perentoria que el actor impetró una solicitud, en similares términos en los que se apuntala la acción de que se trata, aduciendo erráticamente para ello, que al interior de dicha ejecución "*se libró despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Popayán, con el fin de realizar la respectiva entrega del bien al demandante...*"; sin que hasta la fecha se haya realizado la respectiva diligencia, cuando lo cierto es que la comisión que se dispuso al interior de la ejecución, fue para la práctica de la **diligencia de secuestro** del inmueble hipotecado, evento durante el cual, como también lo aduce la titular del juzgado accionado, está facultado el accionante para ejercer su derecho de defensa y contradicción de sus intereses patrimoniales, si así lo desea, y en donde practica y jurídicamente se integraría al proceso como tercero poseedor material del inmueble perseguido dentro mismo, sin perjuicio de lo que al respecto se resuelva previamente en el juzgado accionado, frente a su implorada solicitud de vinculación al proceso en tal condición; situaciones éstas que dan al traste con la estructuración del principio de subsidiariedad que regenta el trámite tutelar, como bien decantado lo tiene la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, fluye evidente la improcedencia del deprecado amparo, ante la ostensible ausencia del referido presupuesto, dado que al interior de la referida ejecución, se están agotando los mecanismos jurídicos que el actor tiene a su alcance, estando aún pendiente la otra oportunidad procesal para intervenir en la misma para reclamar sus derechos patrimoniales, todo lo cual conlleva inexorablemente a la ausencia de agotamiento de los recursos ordinarios con que cuenta procesalmente, para poder acceder a la jurisdicción constitucional.

Entonces, como existen otros medios de defensa judicial eficaces o idóneos, uno de los cuales en estos momentos hace uso el vocero judicial del accionante para defender sus intereses o derechos personales, no es la tutela la vía procesal para

protegerlos, máxime cuando de acuerdo a las pretensiones demandadas, y no obstante existir dichos mecanismos de defensa al interior del mentado asunto, con la tutela propuesta no se está pretendiendo evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable bajo las circunstancias de certidumbre, inminencia, gravedad y urgencia que la jurisprudencia constitucional ha precisado, para que tenga lugar de manera excepcional la procedencia de la tutela para proteger transitoriamente los invocados derechos fundamentales, a pesar de la existencia de dichas herramientas de defensa judicial, situaciones todas estas que, como es apenas natural y lógico, tornan improcedente su pretensión de amparo constitucional, como ya se relievó, y así habrá de resolverse.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **Mauricio Alegría López**, en atención a lo antes considerado.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5e144365e027aa6a649069040333b44546c611cde36f56efab9d01e74b9c
2806**

Documento generado en 22/04/2021 11:57:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>